

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor **LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO** formuló acción de tutela en contra del CENTRO COMERCIAL CARACALI, RELOJES INVICTA Y de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 15 de abril del 2023, a partir de un anuncio donde se mencionaba un descuento, compró un reloj por valor de \$600.000 en la tienda del Kiosko Invicta, ubicada en el Centro Comercial Caracolí de Floridablanca, bien al que, sin ser usado y recién comprado, se le desprendió la correa, haciéndole asumir una condición de afectación por el bien mueble defectuoso.

Asimismo, indicó que el 26 de agosto de 2023 se dirigió a la tienda Invicta, con la factura de compra y la garantía en mano, solicitando la aplicación de la garantía en los términos señalados, entregándosele un recibo de reparación, por lo que pasado el término acudió de nuevo a sus canales de atención, sin que hasta la fecha le haya sido solucionada su situación.

1.2. Pretensión.

Solicitó el accionante que por esta excepcional vía se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad, y en consecuencia, se ordene la entrega de inmediata del artículo reloj de alta gama o que se le garantice la devolución del reloj reparado en su lugar de residencia.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 18 de septiembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos base de la presente acción, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar de cara a garantía su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **KRONO TIMES S.A.S (RELOJES INVICTA).**

Indicó que es cierto que el accionante el 25 de abril de 2023 adquirió un reloj de las características que menciona, por el valor de \$ 600.000, bien que se le entregó en buenas condiciones, advirtiendo que durante agosto último el comprador solicitó la aplicación de garantía, en razón a que la manilla del del mismo se encontraba desprendida, señalando que a pesar de que el pulso de un reloj no tiene garantía, se le recibió y se está consiguiendo igual o de las mismas características para solucionarle la situación, con la mayor disposición que les asiste.

Finalmente, solicitó que se niegue la acción de tutela, en razón a que esa sociedad no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, agregado que la tutela no es el medio para acudir a buscar la protección de los derechos del consumidor, pues estos asuntos se dirimen ante las autoridades administrativas como la Superintendencia de Industria y Comercio.

En informe posterior indicó que se le hizo entrega de un nuevo reloj al accionante según escrito que allegó signado por el promotor solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Señaló en primer lugar que no se registra queja o denuncia de carácter administrativo por parte del accionante ante esa entidad y así mismo que el escenario jurídico respecto del reconocimiento de las pretensiones particulares de efectividad de la garantía, como es la compraventa del bien, así como otras aquellas inherentes a la relación contractual entre las partes, estaría en cabeza de la Jurisdicción Civil Ordinaria o, a elección del consumidor, en esa Entidad en facultad jurisdiccional, en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en los términos establecidos en el Decreto 4886 de 2011

y los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, por tratarse de una pretensión de carácter particular y concreto.

Finalmente, indicó que existe una falta de legitimidad en la causa, en razón a su falta de competencia en los casos como el denunciado en la acción constitucional, por lo cual solicitó que se le desvincule de la presente acción.

➤ **CENTRO COMERCIAL CARACOLI.**

Informó que no tiene conocimiento de los hechos manifestados en la acción de tutela, toda vez que no hizo parte en la compraventa efectuada entre KRONO TIME S.A.S. y el Señor Tejedor.

Así mismo, indicó que KRONO TIME S.A.S. (RELOJES INVICTA) es quien debe responder ante los hechos expuestos en la presente acción, de ser los mismos probados, solicitando la a desvincular a Parque Caracolí Centro Comercial y a ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S. de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas fuera del texto original).

2.1 LINEAMIENTO JURISPRUDENCIALES

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia²

“Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores

² Sentencia T-1062/10



en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

5.4 Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, que (i) lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Negrilla del juzgado.

5.5 En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”.

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.



D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).

5.6 Pero además, la Corte ha considerado, en sentencia T-978 de 2006, en la que se planteaba un problema contractual que “la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ‘ius fundamental’ y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante”. Este argumento había sido planteado previamente en la sentencia SU-713 de 2006, que al respecto fue mucha más puntual en afirmar lo siguiente:

“Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el actor solicitó se amparen su derecho fundamental al debido proceso y dignidad y en consecuencia, se ordene la entrega de inmediata del artículo reloj de alta gama por parte de las accionadas o que se le garantice la devolución del reloj reparado a la dirección de su residencia.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

Así las cosas, en el caso de marras está debidamente acreditada la legitimación por activa del accionante, pues es él quien alega la presunta vulneración al debido

proceso y dignidad humana por parte del PARQUE CENTRO COMERCIAL CARACOLÍ, KRONOS TIME S.A.S (RELOJES INVICTA) donde compró dicha prenda, y ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO alegando su derecho de protección al consumidor, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, así como el de inmediatez, si en cuenta se tiene que la garantía fue exigida el 26 de agosto del año en curso y la presente acción de tutela se interpuso el 15 de septiembRE, remitida por competencia a este despacho el 18 de la misma calenda, existiendo un término prudencial entre uno y otro evento.

Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no solo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.

Así mismo, debe indicarse que desde cuando fue creada en la carta de 1991, la acción de tutela se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario. Ello significa que la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Así las cosas, y al descender al estudio del caso concreto, observa el despacho que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada, tal como se pasa a explicar.

En situaciones en las que surgen controversias relacionadas con derechos y reclamaciones derivados de relaciones contractuales entre las partes, como la situación que nos atañe y que al respecto, cabe destacar que la inconformidad del accionante está orientada a lograr el reconocimiento de la efectividad de la garantía, consistente en el cambio del bien defectuoso, por otro de iguales características a las ofrecidas, conforme a lo regulado por el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, esta se resuelve o se discute en el escenario de la jurisdicción civil o, en su defecto, ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los cuales no han sido agotados por el actor, o al menos eso no se demostró con las pruebas aportadas, por lo que no es procedente que acuda a esta acción constitucional sin agotar previamente dichos mecanismos, aunado a que se observa o tampoco se alegó la existencia de y un perjuicio irremediable pues se trata de una prestación meramente económica que no debe ser resuelta a través de este medio subsidiario.

De igual manera, el artículo 24 del Código General del Proceso, establece que las situaciones en las que se alegue la violación de los derechos del consumidor, tal como se definen en el Estatuto del Consumidor, deben ser resueltas por autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, como la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo que esta la entidad encargada de la protección del consumidor, como se precisó en el párrafo anterior. Por lo tanto, estos otros medios de defensa son los más adecuados para examinar minuciosamente la situación aquí planteada y para materializar sus pretensiones, siempre que sea pertinente y previo al correspondiente análisis probatorio.

Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“...la acción de tutela es mecanismo **subsidiario** cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*

“En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”³

Y es que tal como también lo ha reiterado en múltiples oportunidades esta Alta Corporación, la acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir

³ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P.Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

a los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.⁴

Al respecto, dejó sentado dicho Tribunal Constitucional: *“Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*⁵

Por los motivos antes expuestos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela invocada por LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO, en contra de CENTRO COMERCIAL CARACOLI, KRONO TIMER S.A.S Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues en todo caso no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable que permita de manera subsidiaria la procedencia de esta acción constitucional aunado a que tampoco se vislumbra que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces para resolver la controversia aquí planteada, advirtiendo en todo caso que la problemática planteada ya fue resuelta, pues RELOJES INVICTA hizo entrega de un nuevo reloj al promotor según lo informó al despacho, sin embargo, como ya se advirtió no es posible realizar pronunciamiento al respecto dada la improcedencia de esta acción conforme fue declarada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo invocado por el señor LUDWING FERNANDO TEJEDOR CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.054.559.512 contra CENTRO COMERCIAL CARACOLI, RELOJES INVICTA (KRONO TIMER S.A.S) Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.